



Cartagena de Indias D.T. y C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	13-001-33-33-008-2016-00137-01
Demandante:	EDINSON ARLEY GARCÍA MUNERA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Magistrada Ponente:	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Se declara probada la excepción de falta de jurisdicción por demandar un acto preparatorio

PRONUNCIAMIENTO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 13 de marzo de 2017, que declara probada la excepción de falta de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

1.1 Auto apelado

El auto apelado es el proferido en audiencia inicial realizada el 13 de marzo de 2017², mediante el cual el juzgado de primera instancia declara probada la excepción previa de falta de jurisdicción, por cuanto el presente asunto no es susceptible de control judicial³; explicando con fundamento en una decisión el Tribunal Administrativo del Cauca, que el informe administrativo de lesiones de un miembro de las fuerza pública es un acto meramente preparatorio, que se profiere para respaldar o servir de sustento a un acto posterior, el cual tiene atributo de ser definitivo, tal como lo es la resolución de reconocimiento y liquidación de prestaciones correspondientes.

El A quo, consideró que los actos atacados son preparatorios y no resuelve de fondo el asunto, debido a que son proferidos para soportar la decisión definitiva en la que se determinara si procede o no el reconocimiento de indemnización alguna; bajo ese entendido, el concepto de acto administrativo complejo, al accionante le compete demandar la totalidad

¹Minuto 7.58 – 16.18 de la grabación

²Folios 109-110 Cuaderno No. 1

³Minuto 3.20.- 7.04 de la grabación



de los actos que cimientan la decisión definitiva, es decir, en la que resuelve sobre el monto a indemnizar, es decir, que tiene que atacar tanto al resolución final como el informe administrativo y la calificación proferida por la junta medico laboral.

Finaliza, aclarando que el informe administrativo No. 079 de 21 de octubre de 2014 , se determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resultó lesionado EDINSON ARLEY GARCÍA MUNERA, se enmarcan en el artículo 24 literal D del Decreto 1796 de 2000, esto es, "*actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden de superior*", y que por ello, de conformidad con el artículo 36 del mismo decreto, no habrá lugar a reconocimiento de indemnización, también es cierto que ello no faculta al accionante para que demande de manera inmediata e independiente el mencionado informe administrativo, en razón que debe esperar a que se profiera el acto definitivo, sin que importe si se infiere de antemano cual será el contenido de la misma; por lo tanto, concluye, que se debe atacar el acto complejo que incluye tanto la resolución definitiva que pone fin a la actuación, la calificación de la junta medico laboral y el informe administrativo.

1.2. Fundamentos del recurso de apelación⁴

La parte demandante inicia explicando, que la decisión que tome el Tribunal de revisión médico militar y de la policía, es una decisión definitiva y esa decisión puede ser atacada por la vía contenciosa sin esperar la conceptualización si existe derecho a indemnización o no, puede ocurrir que si llega a emitir esa junta una decisión de manera definitiva y se venza el espacio que da la ley para interponer el recurso de apelación, mientras nos ponemos a esperar que la policía nacional defina, es por lo que considera que para efectos prácticos , el acto acusado debe entenderse como definitivo.

Que cuando un miembro de la fuerza pública sufre algún tipo de lesiones que afecten su capacidad laboral, solo tendrá derecho a una prestación económica a título de indemnización bajo alguna de las circunstancias calificadas en el informe administrativo en los literales a, b y c del artículo 24 del decreto 1796 de 2000; pero como el demandante no fue calificado bajo ninguna de esas circunstancias, por expreso prohibición legal no puede recibir el pago por indemnización, tal como señala el artículo 36 ibidem, por lo tanto, el accionante jamás recibirá una indemnización, en consecuencia,

⁴Minuto 7.58 – 16.18 de la grabación.



resulta absurda la tesis que previamente para demandar se hace necesario que se expida por la junta médico laboral y el pronunciamiento del Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía, para que sumados con el informe administrativos por lesiones cumplieron su función final; siendo un acto complejo; pero se recuerda que nunca con la calificación señalada al demandante tendrá el otorgamiento de la prestación indemnizatoria.

Manifiesta que respecto del acto administrativo demandado, el Tribunal de Revisión médico militar y de policía, carece de competencia para varias sus conclusiones, pues ello, atañe por ley al Director general de la Policía, conforme lo ordena el artículo 24 del decreto 1796/2000 y en el caso del demandante se interpusieron ante ese funcionario los recursos de ley que correspondían y el director de policía confirma y en esa medida contra ese acto no cabe otro cuestionamiento por vía administrativa, siendo equivocado presumir que en sede administrativa la policía nacional una vez se surta el trámite de la junta médico laboral y el Tribunal de Revisión médico militar emita su criterio respecto la misma, cuando es imposible a la luz del acto administrativo que se demanda, que se logre el reconocimiento indemnizatorio, dada la naturaleza de la calificación obtenida, donde por expresa disposición legal esta prohibió la indemnización.

Por último, señala que el director de la Policía no hace parte del Tribunal de revisión médico militar y de policía y es el único que tiene competencia para cambiar el informe administrativo por lesiones, además, no existe otro mecanismo alternativo al cual recurrir que permita continuar y modificar ese acto en pro de los intereses prestacionales del demandante.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Control de Legalidad.

Tramitada la Segunda instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.



2.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

2.3. Problema Jurídico

En el presente asunto, se atenderá lo que es producto del inconformismo del apelante, en lo relativo que el juez de primera instancia, rechaza la demanda por considerar que el acto acusado es un acto preparatorio, no siendo enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero no analizó que el acto administrativo demandado es definitivo, toda vez que no existe por vía administrativa otro mecanismo alternativo al cual recurrir que permita continuar y modificar ese acto, siendo el único camino para lograr la prestación indemnizatoria, al atacar el informe administrativo por lesiones por vía judicial, de manera que una vez demostrado lo viciado del mismo, se pueda corregir y reconocer la indemnización.

Se establecerá como problema jurídico el siguiente:

¿Si el informe administrativo No. 079 de 2014 por medio del cual se califican las lesiones presentadas por un miembro de la Policía Nacional, es un acto definitivo susceptible de control judicial?

2.4. Tesis de la Sala

La Sala señala que se confirmara el auto apelado de primera instancia, donde se declara probada la excepción de falta de jurisdicción, por cuanto los actos acusados no son susceptibles de control judicial, pues el informe administrativo por lesiones es un acto preparatorio, en consecuencia, no es un asunto susceptible de control jurisdiccional, pues sólo los actos que deciden directa o indirectamente el fondo de un determinado asunto o hagan imposible continuar la actuación son objeto de análisis de la legalidad por la jurisdicción contenciosa administrativa.

En orden a resolver el presente asunto, la Sala se permitirá ahondar en los temas alegados en la alzada, a saber: (i) marco jurisprudencial y normativo sobre el informe administrativo por lesiones (ii) caso en concreto; y (iii) conclusión



2.5. Marco normativo y jurisprudencial

2.5.1 Informe administrativo por lesiones

El Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

En el mencionado decreto en el título IV, se regula lo relacionado con los informes administrativos por lesiones, el cual constituye un requisito administrativo para la evaluación de la capacidad psicofísica de los miembros de la fuerza pública. Al respecto señala:

"ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

PARÁGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia. En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección."

"ARTICULO 25. TÉRMINO PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. El Comandante o Jefe respectivo deberá elaborar y tramitar el Informe Administrativo por lesiones dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente, bien sea a través del informe rendido por el superior del lesionado, por informe del directamente lesionado o por conocimiento directo de los hechos."



"ARTICULO 26. MODIFICACIÓN DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.

Los Comandos de Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, quedan facultados para modificar el Informe Administrativo por Lesiones cuando éste sea contrario a las pruebas allegadas. La solicitud de modificación deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la notificación del respectivo Informe Administrativo. Para el personal civil de la Unidad Gestión General, la modificación del Informe Administrativo la realizará el Secretario General, y para el personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares, la realizará el Jefe de Estado Mayor Conjunto."

De la norma se extrae que (i) la emisión del informe es una obligación del comandante, cuando el personal bajo su mando sufra alguna lesión, donde se diligenciará un formato, consignando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las lesiones, así como la calificación de las circunstancias en las que se ocasionaron las mismas, que (ii) el término para el trámite es de dos meses, contados a partir del momento en que tenga conocimiento de los hechos, (iii) el informe administrativo por lesiones podrá ser modificado por los comandos de fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, cuando sea contrario a las pruebas allegadas y dicha modificación se hará a solicitud del interesado, dentro de los 3 meses siguientes a la notificación del mencionado informe.

2.5.2 Naturaleza jurídica del informe administrativo por lesiones

El Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y servicio civil, desde tiempo atrás conceptuó⁵ sobre la naturaleza jurídica del informe administrativo por lesiones, precisando:

"El informe administrativo por lesiones constituye un acto administrativo preparatorio, de acuerdo con la terminología empleada por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto se dicta para hacer viable la expedición del acto siguiente que es el dictamen de la Junta Médico-Laboral y en últimas, del acto definitivo, cual es la resolución de reconocimiento y liquidación de prestaciones correspondientes a la persona lesionada, pues ésta se basa en él, ya que dependiendo de la calificación dada a los hechos, se otorgan las respectivas prestaciones. No es un acto administrativo de trámite, pues no se limita a impulsar la actuación administrativa, sino que prepara el acto principal, da elementos de juicio para la decisión final. Al ser el Informe Administrativo por Lesiones un acto administrativo preparatorio, no tiene recursos por la vía gubernativa, por expresa disposición del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo. Sin embargo, la norma especial contenida en el inciso segundo del artículo 26 del decreto ley 1796 de 2000, otorga un recurso sui generis, o mejor, un derecho especial de impugnación, a favor del lesionado, quien puede interponerlo dentro de los tres (3) meses siguientes, a partir de la notificación

⁵CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil Consulta No. 1558 de 2004.



del Informe. El deber de notificación surge de la misma ley con la finalidad de que el interesado pueda ejercer ese derecho. Se observa que en éste, como en otros aspectos, el procedimiento especial bajo estudio se aparta de la disposición general del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, pues ordena notificar un acto preparatorio, cuando la regla general es que sólo se notifican los actos que ponen fin a una actuación administrativa. La Sala observa que cuando la ley otorga esta especial garantía al lesionado busca que las pruebas y demás elementos de juicio se controviertan dentro de la actuación administrativa, lo cual permite un mejor cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso."

El Consejo de Estado, en un caso similar al que nos ocupa, donde se calificó las lesiones en el informe administrativo, bajo la circunstancia del literal d) del artículo 24 del Decreto 1796/00, mantiene la posición que el mencionado informe, es un acto administrativo preparatorio, ya que se dicta para ser viable la expedición del siguiente acto que es el dictamen de la Junta Médico Laboral, es decir, que preparara el acto administrativo principal y aporta elementos de juicio a la decisión final, señalando lo siguiente nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁶.

"Causales de rechazo de la demanda: La primera causal hace alusión al hecho de presentar por fuera de los términos establecidos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo y la segunda, se configura cuando no se corrige la demanda dentro del plazo otorgado por el Juez. Respecto de la causal denominada "cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" es preciso señalar que esta en principio hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales y las decisiones disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, adicionalmente la jurisprudencia de la Corporación ha señalado que no son asuntos susceptibles de control los actos preparatorios y de trámite y los de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, y ha sido enfático en señalar que sólo los actos que deciden directa o indirectamente el fondo de un determinado asunto o hagan imposible continuar la actuación son objeto de análisis de la legalidad por la jurisdicción. De conformidad a la normatividad aplicable al caso concreto, se evidencia que el procedimiento administrativo de reconocimiento y liquidación de prestaciones por lesiones del personal del Ejército y la Policía Nacional, se cumple mediante una actuación administrativa que se puede dividir en tres etapas. Dado que el informe administrativo de lesiones de 19 de junio de 2013 y confirmado el 14 de noviembre de 2012 son los actos demandados y a sabiendas que éste es considerado como un soporte, "junto con la ficha médica de aptitud sicofísica, el concepto médico de especialista, el expediente médico laboral y los exámenes paraclínicos - para que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía desarrolle las funciones que le competen al punto que se concibe como una de las causales que suscita la convocatoria de la Junta Médico Laboral" y como quiera que la misma

⁶CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ ,26 de abril de 2016. Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00381-00(3675-14)



norma ha establecido que "...En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección...", a juicio de este Despacho, estos son actos preparatorios y por tanto el asunto sometido a discusión en esta oportunidad, no es susceptible de control judicial por la jurisdicción "

Así las cosas, atendiendo los fundamentos normativos y jurisprudenciales citados, esta Judicatura entrará a analizar el recurso de apelación, el cual se apoya en que la excepción de falta de jurisdicción, no se encuentra demostrada, toda vez que los actos demandados son definitivos.

2.6. Caso concreto

La parte demandante pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Informe administrativo por lesiones No. 079 del 21 de octubre de 2014 expedido por el Comando Policía Metropolitana de Cartagena, mediante el cual se califican las lesiones sufrida por el Patrullero EDINSON ARLEY GARCÍA MUNERA, en el artículo 24 literal D) del decreto 1796 de 2000.
- Acto administrativo de 4 de diciembre de 2015, proferido por la Dirección General de la Policía Nacional, donde se confirma el informe administrativo por lesiones.

Esta Corporación, relaciona como **Hechos Probados** los siguientes:

El 21 de octubre de 2014, el Comando de Departamento de Policía Metropolitana de Cartagena, profirió el documento denominado "Calificación informe administrativo por lesiones No. 079/2014"⁷ y en atención a lo previsto en el literal d) del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000⁸ informó que "...los señores patrulleros GARCIA MUNERA EDINSON ARLEY y HERRERA VEGA HUGO resultaron en el barrio el socorro sin informar de la actividad que cumplían (sic) en este punto de la ciudad teniendo en cuenta que la autorización solo era hasta el CAI Maria Auxiliadora, incumplimiento con esto la orden clara de un superior y descuidando así (sic) el servicio de policía en el cuadrante, ya que se trasladaron desde un extremo de la ciudad de Cartagena a otro, quedando el cuadrante asignado solo durante lo largo del recorrido; recorrido que termino en un trágico accidente en la motocicleta uniformada de siglas 50-0356.."

⁷ Folio 25-29

⁸ En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.



La Dirección General de la Policía Nacional, a través de acto de 4 de Diciembre de 2015⁹ confirmó la calificación proferida en el informe administrativo al estimar que de conformidad con el acervo probatorio, las circunstancias en que resultó lesionado el Patrullero, fueron consecuencia de actos realizados contra la ley, el reglamento y el ordenamiento superior.

Ahora, bien descendiendo en el análisis del recurso propuesto, se destaca que (i) el acto denominado "*informe administrativo por lesiones*" fue proferido por el Comandante o jefe respectivo de la Fuerza Pública cuando integrantes bajo su mando sufrieron lesiones, (ii) que dicho informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron las lesiones, e(ii) informa si tal acontecimiento ocurrió por alguna de las siguientes circunstancias: a) en el servicio pero no por causa y razón del mismo, b) en el servicio por causa y razón del mismo, c) en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, y d) en los actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

Que teniendo en cuenta que el demandante presentó dentro de la oportunidad legal (art. 25 Decreto 1796/00), solicitud de modificación del informe administrativo por lesiones, la Dirección de la Policía Nacional, el 4 de diciembre de 2015 confirmó la calificación proferida en el informe administrativo.

Así las cosas, este informe administrativo de lesiones, consigna las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, donde resultaron lesionados miembros de la fuerza pública, además se califica los sucesos de los mismos, tal como lo señala el artículo 24 del decreto 1796 de 2000, si bien es cierto, en el plenario está demostrado que el accionante se calificó dentro del literal d) del mencionado artículo, es decir, que los actos realizados son contra la ley y el reglamento, y que dicha calificación, trae aparejada que está prohibida la indemnización, según voces del artículo 36¹⁰ ibidem, y que indefectiblemente la decisión del Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía, no será distinta a la negativa de la indemnización, ese hecho, no convierte al informe administrativo por lesiones, en un acto definitivo, toda vez que este solo

⁹ Folio 30-34

¹⁰ ARTICULO 36. VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES. Las secuelas de lesiones adquiridas en actos realizados por violación de disposiciones legales o reglamentarias, no dan derecho a reconocimiento indemnizatorio.



sirve de base para que los organismos médico laborales califiquen el origen de la lesión o afectación, siento a todas luces un acto preparatorio.

Tal como lo indica el recurrente la decisión del Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía es definitiva, pero en este medio de control no ha sido demandada, quizás porque no ha sido proferida, así las cosas, bajo el hipotético caso, de admitirse que los actos acusados son enjuiciables en esta jurisdicción, se pregunta esta Sala, que pasaría con la decisión del Tribunal médico laboral, si la misma goza de presunción de legalidad, pues dicha decisión se apoya en el informe administrativo por lesiones y en el dictamen de la junta médico laboral militar o de policía, pero el argumento del demandante relativo a que por efectos prácticos no podría esperar la decisión del mencionado tribunal, no es de recibo, porque como se explicó en el párrafo anterior, el informe administrativo por lesiones, no finalizan la actuación, pero si contribuyen a la decisión final; dicho en otras palabras, los actos acusados, son actos previos que toma la administración que ayudan a la formación de una decisión definitiva sobre el fondo del asunto.

Considera esta Corporación, que si lo que pretende el demandante es enderezar la actuación administrativa, demostrando que el informe administrativo por lesión se encuentra viciado y que debe cambiarse la clasificación del literal d) del artículo 24 del decreto 1796 de 2000, con el objeto que se reconozca una indemnización, atendiendo que la calificación anterior prohíbe el reconocimiento indemnizatorio, quedó demostrado que en sede administrativa el demandante solicitó la modificación del mencionado informe administrativo, pero la Dirección General de la Policía confirmó la calificación proferida, esa circunstancia, no habilita al accionante a que acuda en sede judicial a atacar los actos antes mencionados o que se conviertan en actos definitivos, pues se debe esperar que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía profiera una decisión definitiva, es decir, que las actuaciones administrativas no han terminado, lo que impide que se acuda a la jurisdicción sin tener una decisión de fondo; puesto, estamos en presencia de un acto complejo que incluye (i) el informe administrativo por lesiones, (ii) decisión de la junta médico laboral militar o de policía y (iii) decisión del Tribunal Médico laboral de revisión militar y de policía.



2.7 Conclusión

La respuesta al interrogante planteado, es que teniendo como fundamento los antecedentes normativos y jurisprudenciales anotados en el acápite respectivo de esta providencia, esta Magistratura, concluye que el informe administrativo por lesiones es un acto preparatorio, en consecuencia, no es un asunto susceptible de control jurisdiccional, pues sólo los actos que deciden directa o indirectamente el fondo de un determinado asunto o hagan imposible continuar la actuación son objeto de análisis de la legalidad por la jurisdicción contenciosa administrativa, en consecuencia, la Sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, el 13 de marzo de 2017 en audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto.

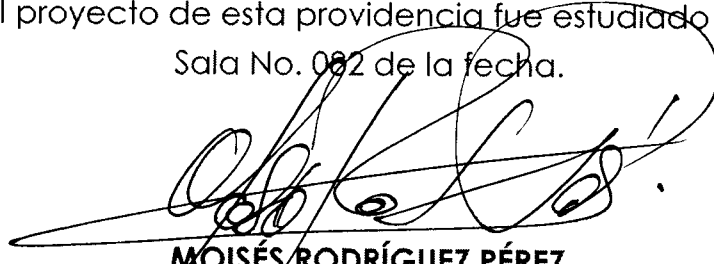
DECISIONES:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, en audiencia inicial del 13 de marzo de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

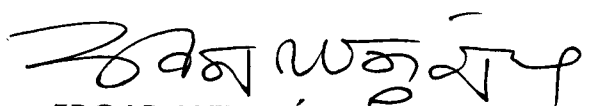
SEGUNDO: En firme esta decisión **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen, previa anotación en el sistema informativo de administración Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 002 de la fecha.



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado Ponente



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVÁREZ
Magistrado

3

4